



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL DISEÑO Y LA
UTILIZACIÓN DEL
ELECTRONIC POLL BOOK (EPB)**

Aprobado el 22 de febrero de 2022
Enmendado el 7 de agosto de 2023

REGLAMENTO PARA EL DISEÑO Y LA UTILIZACIÓN DEL ELECTRONIC POLL BOOK

Introducción

Desde tiempos inmemoriales el Sistema Electoral de Puerto Rico ha utilizado el papel como medio para registrar la comparecencia de electores a los colegios electorales. Este modo consiste hoy día en la impresión de la lista votación que contiene la relación alfabética de los electores hábiles asignados al colegio de votación. Este medio provee los datos que sirven de validación de la identidad del elector al momento de reclamar su derecho al voto e incluye el espaciado necesario para que el elector registre su firma o marca, según sea el caso.

La lista de votación, a su vez, es utilizada como fuente de datos para la depuración del Registro General de Electores (RGE). Dicha depuración es la acción conducente para identificar y segregar a los electores que votaron de aquellos que no. El resultado de la depuración es inactivar a aquellos electores que por dos elecciones generales consecutivas no acudan a votar. Tanto la administración del registro de los electores en la lista de votación en los colegios como la depuración es un trabajo que se realiza manualmente.

La Ley 58-2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020, en adelante Código Electoral dispone sobre la implantación de una lista de votación electrónica o Electronic Poll Book (EPB). El EPB consiste en un sistema para la identificación y el registro de asistencia de los electores en los colegios de votación de manera electrónica. Este sistema deberá estar implantado a partir del ciclo electoral cuatrienal de las Elecciones Generales de 2024. Además, este Sistema se utilizará como Proyecto Piloto en las Primarias de 2024 al combinarlo con el método convencional de listas electorales impresas que se utilizó en las Primarias de 2020. Con estos objetivos en mente, este Reglamento dispondrá sobre el diseño y la utilización del EPB.

TÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para el Diseño y la Utilización del Electronic Poll Book”, en adelante Reglamento.

Regla 1.2 - Base Legal

La Comisión Estatal de Elecciones, en adelante “Comisión”, adopta el presente Reglamento con el propósito de estructurar el diseño y la utilización del Electronic Poll Book en los Centros de Votación conforme a las disposiciones del Código Electoral.

El “EPB”, es un sistema electrónico que sustituye las listas de electores impresas utilizadas para buscar, identificar, y registrar los electores que ejerzan su derecho al voto. El uso del EPB presenta los siguientes beneficios:

- Acelera el proceso de registro de los votantes en el centro de votación al eliminar la búsqueda manual por orden alfabético;

- Elimina el error común de firmas en el espacio incorrecto;
- Mejor servicio al elector al poder ayudar más eficientemente al elector a encontrar el colegio correcto;
- Reduce el tiempo de depuración de listas, el cual puede ser concurrente con el escrutinio;
- Reduce el tiempo de actualización del Registro General de Electores;
- Mayor exactitud en el registro electoral.

Regla 1.3 — Definiciones

A los efectos de este Reglamento los términos y frases aquí contenidos tendrán el mismo significado expresado en el Artículo 2.3 del Código Electoral.

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado por el uso común y corriente.

- A. EPB – Electronic Poll Book o lista de votación electrónica
- B. RGE – Registro General de Electores
- C. Dispositivo de Consulta – instrumento mediante el cual se puede tener acceso a la lectura de los registros de todos los electores del Registro General de Electores sin capacidad de modificación.

TÍTULO 2 – DISEÑO DEL *ELECTRONIC POLL BOOK*

Regla 2.1 – Junta de Balance Institucional

La Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE) se encargará de los estudios, las evaluaciones, las recomendaciones, los estimados de costos, la metodología administrativa y electoral, la coordinación del desarrollo y configuración del procesamiento, la seguridad, el mantenimiento y la descarga de los EPB a la base de datos central; debiendo mantener al tanto a la Comisión de todos sus procedimientos y operaciones del EPB, desde su configuración hasta la descarga a la base de datos central.

El embalaje y recibo de los EPB en los eventos electorales estará a cargo del Centro de Operaciones Electorales.

Regla 2.2 – Arquitectura

Cada EPB utilizará el diseño de arquitectura dispersa, el cual requiere instalar una base de datos local en cada dispositivo. No se requiere servicio de conexión entre el centro de votación y la CEE, por lo cual tiene la capacidad de funcionar fuera de línea (*off-line* y *stand alone*).

Regla 2.3 – Tipo y Cantidad de Dispositivos

La Comisión establecerá, luego de un análisis de viabilidad y costos, los tipos y cantidad de dispositivos a ser utilizados en los centros de votación.

Regla 2.4 – Cifrado de Datos

Los datos contenidos en todos los EPB o dispositivos de consulta tienen que estar cifrados (*encrypted*) para prevenir el acceso a los datos por terceras personas.

Regla 2.5 – Claves de Acceso y Autenticación de Usuario

Se crearán protocolos para la autenticación de cada usuario. Cada EPB tiene que poseer restricciones de acceso para cada usuario, estrictamente controlado mediante claves provistas por la Comisión, similar al protocolo que se utiliza con las máquinas de escrutinio electrónico. Estas claves se entregarán junto con el material electoral que se distribuye a cada colegio electoral.

Regla 2.6 – Nivel de Acceso de Datos

A través de cada EPB sólo se desplegarán los datos demográficos de los electores del colegio correspondiente, con excepción de los funcionarios de colegio que trabajen fuera del colegio en el cual figura su registro como elector y los electores que soliciten votar en el colegio de fácil acceso o mediante voto por teléfono; en cuyos casos, el EPB desplegará los datos como un elector añadido a la lista, conforme a lo dispuesto en las Reglas 3.2 y 3.3 de este Reglamento. Los electores que no figuren en la lista serán orientados a que se presenten a la sub junta de unidad, u aquel organismo que se disponga por reglamento, quien tendrá acceso a la lista completa de electores a través de un dispositivo de consulta.

Los datos contenidos en el EPB serán los mismos campos contenidos en las listas de colegio existentes. Los campos contenidos en el EPB para ser desplegados al funcionario de colegio serán: la foto más reciente, el nombre, el primer apellido, el segundo apellido, la edad, el género, la estatura y el número electoral. El campo con la imagen de la firma del elector no se desplegará en el EPB.

Regla 2.7 – Acceso a Imágenes

Cada EPB tendrá acceso únicamente a la foto más reciente de los electores del colegio correspondiente.

Regla 2.8 – Capacidad de Búsqueda

Cada EPB tendrá la capacidad de buscar al elector por medio de la tarjeta electoral con el uso de un dispositivo que escanea el código de barra en la tarjeta. De no tener

la tarjeta física, el EPB tendrá la capacidad de buscar el elector al digitar el número de identificación electoral o, en su defecto, la información personal del elector a través de los campos de nombre, primer apellido, segundo apellido, nombre del padre y nombre de la madre.

Regla 2.9 – Registro del Voto

Cada EPB tendrá la capacidad de registrar la condición de “Votó” de cada elector que comparezca al colegio de votación y registre su firma. La condición de “Votó” se activará a través de un botón con el cual se complete la transacción de registro y firma. Se añadirá una funcionalidad para borrar la firma, previo a la confirmación del voto. Una vez confirmada la firma, y registrado el voto no se podrá modificar.

Regla 2.10 – Captura de Firma

Cada EPB tendrá la capacidad de capturar la firma del elector que vote. Dependiendo del dispositivo utilizado, dicha firma será capturada con un lápiz especial o con el dedo mediante un dispositivo electrónico.

Regla 2.11 – Capacidad de Imprimir, Almacenar, Transmitir, o Bajar Datos

La capacidad de imprimir la información necesaria para dirigir al elector a su colegio correspondiente solamente será permitida en el dispositivo de consulta de la subjunta de la unidad electoral. Los colegios no tendrán la capacidad ni el equipo para imprimir la información contenida en los registros individuales de los electores. Los EPB no tendrán la capacidad de imprimir.

Los EPB no tendrán la capacidad de transmitir, almacenar o bajar a otro dispositivo datos individuales de los electores ni listas de electores completas. Esta funcionalidad de transferencia de datos estará limitada a aquella necesaria para el descargue de datos de manera centralizada como parte de los trabajos de la Osipe.

Regla 2.12 – Capacidad de Consultas al Registro General de Electores

Se designará un dispositivo de consulta para cada centro de votación con los datos de todos los electores del RGE a los fines de orientar a aquellos electores que no figuren en las listas de colegio e indicarle si en efecto le corresponde o no votar y así proveerle la información del colegio donde le corresponde votar.

Regla 2.13 – Conteo en Vivo e Informes de Participación

Cada EPB proveerá un informe en pantalla en vivo durante la elección de la cantidad de electores que ha votado hasta el momento. Proveerá además un informe de los

electores que votaron durante la elección a los fines de completar las actas correspondientes. Un informe de participación completo y final solamente podrá ser generado por la Osipe para la Comisión o Comisión Especial, según aplique, luego de bajar los datos de cada EPB a la base de datos central.

Regla 2.14 – Apertura y Cierre del *Electronic Poll Book*

Cada EPB tendrá la capacidad inalterable de registrar la apertura y cierre del dispositivo. Una vez cerrado el dispositivo, este no permitirá reapertura en ninguna circunstancia. Cada EPB poseerá además un parámetro de apertura para establecer la hora a partir de la cual se permitirá registrar electores.

Cada EPB tendrá la funcionalidad de emitir alertas a ser definidas por la Comisión previo al cierre definitivo del EPB.

Regla 2.15 – Bitácora de Actividad

Cada EPB contendrá una bitácora de actividad inalterable que registrará todas las acciones tomadas en el sistema y que será descargada en una base de datos central.

Regla 2.16 – Fuente de Energía del Dispositivo

Cada EPB contendrá una fuente de energía alterna (batería) en caso de interrupción del servicio eléctrico.

Regla 2.17 – Dispositivo de Rastreo

Cada EPB poseerá un dispositivo de rastreo no removible para poder localizarlo con el uso del sistema de posicionamiento global (*GPS*, por sus siglas en inglés).

Regla 2.18 – Controles de Seguridad

La Comisión se asegurará, en conjunto con la Osipe, de que todos los dispositivos cumplan con los mismos controles de seguridad establecidos para manejar la información confidencial de los electores. Se llevarán a cabo las pruebas de lógica necesarias para asegurar que los dispositivos cumplen con las funcionalidades propias del dispositivo.

Regla 2.19 – Creación de Informes

Cada EPB debe tener la capacidad de generar informes para ser exportados únicamente por la Osipe a solicitud de la Comisión o de la Comisión Especial aplicable al evento concernido. Dichos informes deben incluir la lista de todos los electores

registrados en los colegios e indicar los electores que han ejercido su derecho al voto al momento de generar el informe.

TÍTULO 3 - UTILIZACIÓN DEL ELECTRONIC POLL BOOK

Regla 3.1 – Transportación y Manejo del EPB

Cada EPB formará parte del material y equipo de los colegios electorales y se registrará por las mismas normativas aplicables a estos.

Regla 3.2 – Añadidos a Lista

Cada EPB tendrá la funcionalidad de incorporar electores para los casos de funcionarios de colegio que votan fuera del colegio en el cual figura su registro. El EPB proveerá la funcionalidad de añadir registros a la lista mediante la habilitación de completar los campos de número electoral, nombre, primer apellido, segundo apellido, nombre del padre, nombre de la madre, teléfono y la firma.

Regla 3.3 – Colegio de Añadidos a Mano y Fácil Acceso

Se creará un EPB exclusivamente para registrar los electores que voten en el colegio de añadidos a mano. El EPB proveerá la funcionalidad de añadir registros a la lista mediante la habilitación de completar los campos de número electoral, nombre, primer apellido, segundo apellido, nombre del padre, nombre de la madre, edad, género, correo electrónico, dirección física, teléfono y la firma.

Los datos de los electores que solicitaron votar en el colegio de fácil acceso estarán integrados a los pertenecientes al colegio 1 de cada unidad electoral. Asimismo, se proveerá la funcionalidad de añadidos a la lista conforme a la Regla 3.2 de este Reglamento para los casos que soliciten votar en el colegio de fácil acceso o mediante voto por teléfono el día de la elección. En estos casos el EPB tendrá la capacidad de hacer la distinción de aquellos electores que se registren añadidos a la lista en el colegio 1 entre fácil acceso y voto por teléfono.

Regla 3.4 – Excluidos o Inactivos

Cada EPB tendrá la capacidad automática de buscar un registro hábil de un elector para los casos en que el número electoral provisto corresponda a un récord excluido por duplicidad o inactivo. A tales fines, el EPB tendrá alojado en la base de datos el registro con los campos número electoral, nombre, primer apellido, segundo apellido, nombre del padre y nombre de la madre de todos los electores excluidos e inactivos. La funcionalidad consistirá en buscar un

récord hábil cuyos campos antes mencionados correspondan a los relacionados al número del récord excluido por duplicidad o inactivo provisto.

Regla 3.5 – Inclusiones y Exclusiones

Cada EPB tendrá la capacidad de registrar las certificaciones de inclusión y exclusión emitidas por el Secretario de la CEE para cambiar las condiciones del elector en el colegio correspondiente mediante el uso de código de barras provisto en el documento de certificación. Esta funcionalidad permitirá levantar la exclusión del récord por condición de voto especial concernido a los efectos de permitir que el elector vote en el colegio regular en el cual figura su asiento electoral.

Regla 3.6 –Exclusiones por Voto Especial

Cada EPB contendrá las exclusiones de aquellos electores que, por su condición de voto adelantado, ausente o fácil acceso, no puedan votar en el colegio regular en el cual figure su récord.

Regla 3.7 – Acta de Colegio

Los funcionarios de colegio completarán el Acta de Escrutinio de Colegio con el total de votantes registrado según el EPB y el total por las máquinas (cuadre de colegio). En caso de haber discrepancias, estas se anotarán en el Acta y se enviarán a la Comisión.

Regla 3.8 – Acta de Incidencias

Cualquier situación o falla confrontada con el EPB se anotará en el Acta de Incidencias, junto con la resolución tomada. Se anotarán en el acta dos renglones separados para detallar los datos provenientes de la fuente primaria (EPB) y la fuente secundaria (lista impresa) con el total de ambas.

TÍTULO 4 - DISPOSICIONES RELATIVAS AL ELECTRONIC POLL BOOK

Regla 4.1 – Listas de Resguardo Impresas

Se generará un juego de listas impresas para cada unidad electoral, a ser distribuido en un maletín sellado, el cual se utilizará solamente como último recurso en casos en que el EPB no pueda ser utilizado por alguna falla. Las listas de votación impresas serán alfa colegio, las cuales se enviarán en un maletín exclusivo a tales fines a la junta de unidad concernida. Dicho maletín contendrá todas las listas de votación en papel de los colegios correspondientes a la unidad electoral.

Regla 4.2 – Manuales de Adiestramiento

Los manuales de usuario serán provistos por el desarrollador del EPB. Serán claros y concisos, detallando las funcionalidades del EPB.

TITULO 5 - DISPOSICIONES FINALES

Regla 5.1 - Revisión de las Decisiones de la Comisión

Cualquier parte afectada por una resolución, determinación u orden de la Comisión, podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un escrito de Revisión, según se dispone en el Artículo 13.2 del Código Electoral.

Regla 5.2 — Variación de Términos

Los términos establecidos en este Reglamento, no prescritos por el Código Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada y notificando siempre a las partes.

Regla 5.3 — Penalidades

Las penalidades aplicables para el uso del *Electronic Poll Book* y toda la información contenida serán las siguientes, según establecidas en el Código Electoral:

Artículo 12.9. — Uso Ilegal de Información del Registro Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4809) Toda persona que, por su función o por accidente, tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o parcial de esta para propósitos ajenos a los dispuestos en esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) ni será menor de diez mil dólares (\$10,000) .

Artículo 12.10. — Voto Ilegal y Doble Votación. — (16 L.P.R.A. § 4810) Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.11. — Instalación de Mecanismos. — (16 L.P.R.A. § 4811) Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité

de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o del representante legal del que se trate o para divulgar la forma en que estos votaron, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.12. — Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4812) Cualquier persona que falsamente hiciera, alterar, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a esta, o que estuviera basada en hechos falsos o que circulare, publicare, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera la mencionada tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Regla 5.4 — Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, de conformidad con las disposiciones en el Código Electoral.

Regla 5.5 Separabilidad

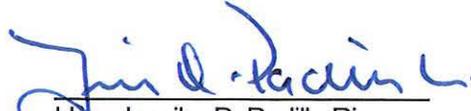
Si cualquier título, regla, inciso, parte, párrafo, cláusula o palabra de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el recto de este Reglamento.

Regla 5.6 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor una vez se haya publicado en la página cibernética de la Comisión, cuyo término no excederá de diez (10) días contados a partir de su aprobación, siguiendo lo dispuesto en el Artículo 3.2 (3) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.

Aprobado:

En San Juan, Puerto Rico a 7 de agosto de 2023.


Hon. Jessika D. Padilla Rivera
Presidenta Interina


Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz
Comisionada Electoral PNP


Lcda. Karla Angleró González
Comisionada Electoral PPD

Lillian Aponte Dones
Comisionada Electoral MVC


Roberto I. Aponte Berríos
Comisionado Electoral PIP

Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez
Comisionado Electoral PD

CERTIFICO: Que este Reglamento para el Diseño y la Utilización del Electronic Poll Book, fue enmendado por la Comisión Estatal de Elecciones el 7 de agosto de 2023 y para que así conste, firmo y sello la presente, hoy 7 de agosto de 2023.




LCDO. ROLANDO CUEVAS COLÓN
Secretario

NOTA: Este Reglamento fue aprobado mediante la Resolución CEE-RS-22-002, y enmendado por la Resolución CEE-RS-23-015.